



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

-1-
00404395

Núm. de Registro: 1583/91

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Manuela Benítez Montilla
y otro.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la Sección
Segunda de la Audiencia Pro-
vincial de Córdoba dictada en
apelación sobre nulidad de
inscripción en el Registro de
la Propiedad.

En la pieza separada de suspensión correspondiente
al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguien-
te

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el
pasado 17 de julio, el Procurador don Antonio de Palma Villalón
interpuso, en nombre y representación de doña Manuela Benítez
Montilla y don Arturo Sánchez Pérez, recurso de amparo contra
la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial
de Córdoba de 25 de junio de 1991, dictada en el rollo de ape-
lación núm. 88 de 1991.

La demanda trae causa de los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0040²4394

A) Don Manuel Domínguez Cala formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra los solicitantes de amparo, los cuales, en los autos 1464/81 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, y como consecuencia de procedimiento de apremio, habían resultado adjudicatarios de un piso propiedad de dicho señor. Interesaba éste que se declarase nulo tal procedimiento a partir de la providencia en que se había acordado la notificación edictal de la postura de los actores en la tercera subasta a los fines del art. 1506 de la L.E.C. Pedía asimismo que se declarasen nulas la escritura pública de adjudicación de la referida vivienda y su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como que se le declarase legítimo titular de la nuda propiedad de la finca, reponiéndosele, en su caso, en su titularidad.

B) Mediante Sentencia de 19 de febrero de 1991, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba acogió la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los aquí actores y desestimó la demanda de don Manuel Domínguez. Interpuesto recurso de apelación, fue estimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en su Sentencia de 25 de junio de 1991, que revocó la Sentencia impugnada, rechazó la excepción aludida y estimó la acción de nulidad planteada por el Sr. Domínguez.

Según el juzgador de la apelación, al tratarse la cuestión de una solicitud de cancelación de una inscripción en el Registro de la Propiedad, es "competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria a través del declarativo correspondiente, sin perjuicio de que por imperativo de la Ley Hipotecaria, al solicitar dicha cancelación, y a su vez, que el asiento vuelva a figurar a nombre del anterior titular la jurisdicción competente para ello tenga que examinar los títulos que han propiciado esa inscripción que en el presente caso son el procedimiento de apremio seguido; no se trata de supervisar y controlar la Jurisdicción Laboral sino de resolver sobre la legalidad de una inscripción de dominio con la consecuencia ne



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
00404393

cesaria de resolver sobre los títulos (art. 38 L.H.); en realidad nos encontramos ante una cuestión prejudicial no devolutiva" (fundamento jurídico 2º). Además, el art. 22.1º de la LOPJ establece que en el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español, siendo otras materias muy distintas las atribuidas a los Juzgados y Tribunales de lo Social (art. 25 LOPJ). Ha de hacerse referencia también al fuero atrayente de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los juicios que no vengan atribuidos por Ley a otros Juzgados y Tribunales. En fin, "la competencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba terminó desde el momento en que se efectuó la inscripción definitiva, debiéndose en consecuencia rechazar la incompetencia de Jurisdicción y entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión principal" (fundamento 3º).

2. En su escrito de demanda de amparo, los recurrentes parten de la doctrina contenida en la STC 185/1990, que entienden vulnerada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. Alegan los recurrentes la infracción del art. 24.1 de la C.E., "por cuanto el quebrantamiento del art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha representado una imposibilidad de que sea el Juez competente quien determine la nulidad o no de las actuaciones que se practicaron en el ámbito de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Córdoba".

Ha de destacarse, de entrada, algo tan estridente como que don Manuel Domínguez solicitase, en el primer punto del petitum de su demanda, que se declarara nulo el procedimiento de apremio, siendo ello contrario a toda la base del enjuiciamiento de nuestro sistema procesal, condensado en el art. 9.1 LOPJ, según el cual "los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley". Por lo tanto, sólo un Juzgado de lo Social es el competente para declarar la nulidad que de forma tan "estentórea" se solicitó ante un Tribunal civil, "so



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
00404392

pena de que la siempre a tener en cuenta vis atractiva de la Jurisdicción civil convierta en nada y cenizas las restantes jurisdicciones, al tener posibilidad de, posteriormente a la Sentencia, ser cauce de un proceso de nulidad, proceso que, precisamente la Ley Orgánica del Poder Judicial dejó sin estructura alguna".

Si el único Juez con posibilidad y capacidad procesal de declarar nulas unas determinadas actuaciones seguidas en un Juzgado de lo Social es precisamente ese Juez de lo Social, cuando tal declaración de nulidad la lleva a efecto un Juez de lo Civil está negando la tutela efectiva a los actores, produciéndoles indefensión, por cuanto se han hurtado a la jurisdicción competente las diligencias de contradicción oportunas para debatir el problema.

Tras reproducir diversos párrafos de la STC 185/1990 y sostener haber padecido asimismo la vulneración de su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C.E.), concluyen los recurrentes suplicando que se dicte Sentencia otorgándoles el amparo que impetran, con declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y de que la doctrina fijada por el Juzgado de Primera Instancia sobre la incompetencia de jurisdicción debe ser mantenida. Mediante otrosí interesan igualmente la suspensión de los efectos de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

3. Por sendas providencias de 30 de septiembre de 1991, acordó la Sección Primera de este Tribunal admitir a trámite la presente demanda de amparo, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. Con fecha del siguiente 7 de octubre, evacuó el Ministerio Fiscal el trámite conferido. La suspensión de la resolución impugnada supone -observa el Fiscal- que la Sentencia de la Audiencia Provincial no se ejecuta y, en consecuencia, al no anularse la inscripción continúan siendo titulares del derecho de nuda propiedad los actores de este proceso. Si dicha Sentencia no se suspende, se ejecutará anulándose la adjudicación e inscripción y procediéndose a inscribir la nuda propiedad a nombre del demandante del proceso de menor cuantía. En tal caso podría disponer de ella, al no existir limitación alguna en este sentido, lo que produciría dificultades o imposibilidad de recuperarla frente a los terceros adquirientes, lo que haría perder al amparo su finalidad o hacerla costosa y tardía.

No obstante, la suspensión puede originar perjuicios al demandante del proceso ordinario en la titularidad y derechos que le reconoce la Sentencia impugnada, por lo que procede que este Tribunal, a través de la jurisdicción ordinaria, adopte las medidas cautelares adecuadas para hacer constar en el Registro de la Propiedad la existencia de un proceso constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada en los términos señalados.

5. En igual fecha del 7 de octubre formuló sus alegaciones la representación de los recurrentes. Basta leer los diversos apartados del fallo de la Sentencia de apelación -aduce la representación indicada- para darse cuenta de que la ejecución de la misma traería como consecuencia la inutilidad total del amparo que eventualmente se obtuviese, ya que tal ejecución conllevaría no sólo la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra don Manuel Domínguez Cala, sino, lo que es peor, la nulidad de la escritura pública de adjudicación de la nuda propiedad de la vivienda litigiosa a los actores, con lo cual éstos resultarían sin título alguno para ostentar la posesión de la misma, pudiendo incluso ser desalojados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Pero es el mandato contenido en el apartado c) del fallo citado el que puede producir daños incalculables a los actores, ya que el Sr. Domínguez Cala puede, en este tiempo, transmitir a un tercero esa titularidad registral y con ello hacer ya inviable la recuperación del inmueble por sus actuales propietarios, dado que ese tercero gozaría de la protección que la legislación hipotecaria otorga al tercer adquirente de buena fe.

Suplican, pues, los recurrentes que se acuerde la suspensión inmediata de la Sentencia recurrida hasta tanto el Tribunal resuelva en su momento sobre el amparo solicitado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse. En fin, el art. 57 establece que la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del proceso constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
00404389

circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

2. La Sentencia impugnada declara nulas la escritura pública de la adjudicación de la nuda propiedad de la vivienda atribuida a los demandantes y la inscripción de la referida adjudicación practicada en el Registro de la Propiedad de Sevilla. Asimismo declara a don Manuel Domínguez Cala legítimo titular de la nuda propiedad de la mencionada finca, reponiéndole en la titularidad de la misma. Es claro, por consiguiente, que, de no acordar este Tribunal la suspensión interesada, el Sr. Domínguez tendría a su plena disposición la vivienda objeto de la litis, pudiendo enajenarla o alterar su estatuto posesorio, imposibilitando o dificultando así su regreso al estado anterior en el supuesto de que se concediese el amparo y se anulase la resolución judicial objeto del mismo.

No es menos claro, sin embargo, que el otorgamiento de la suspensión que se solicita proporcionaría a los aquí actores idéntica libertad dispositiva, con el consiguiente y eventual perjuicio de don Manuel Domínguez en el caso de que nuestra Sentencia revistiese carácter desestimatorio y la finca en cuestión hubiese visto modificado aquel estatuto.

Ahora bien, si la Suspensión solicitada se concede a los actores, haciendo constar en el Registro de la Propiedad, la existencia de un proceso constitucional, como pide el Fiscal, quedan obviados los inconvenientes expuestos en los párrafos precedentes y garantizados los intereses de las partes en conflicto en el proceso judicial que ha dado lugar al presente amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de junio de 1991, pronunciada en el rollo de apelación 88/1991, previa anotación preventiva, en el Registro de la Propiedad.



—Papel de Oficio—UNE A-4